

NOMENCLATURA : 1. [9] Acoge excepción dilatoria por vicio insubsanable.-
JUZGADO : 8^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34195-2018
CARATULADO : LARRONDO/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, trece de Enero de dos mil veinte

Vistos y teniendo presente:

1° Que a folio 15 el demandado Consejo de Defensa del Estado, representado por doña Ruth Israel López, interpuso la excepción dilatoria del artículo 303 N° 1, incompetencia del Tribunal y en subsidio la del artículo 464 N° 4, esto es la ineptitud del libelo por falta de algún requisito en el modo de formular la demanda, ambas del Código de Procedimiento Civil.

En relación a la incompetencia del Tribunal fundó sus alegaciones en que corresponde al Tribunal con competencia en lo civil en el lugar donde ocurrieron los hechos descritos en la demanda, es decir, la Corte de Apelaciones de Temuco o Valdivia.

Agregó que debe tenerse presente que respecto de las personas jurídicas con múltiples domicilios, como es el caso del Fisco de Chile, cabe aplicar la norma del artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, el que pasa a reproducir.

Indicó que el propio Código Civil reconoce al fisco como una Corporación de Derecho Público en su artículo 547, inciso segundo, siendo aplicable en la especie lo dispuesto en el citado artículo 142.

Que en cuanto a la pluralidad de domicilios la representación judicial del Fisco le corresponde al Presidente del Consejo o a cada uno de los abogados procuradores fiscales dentro de sus respectivos territorios, y tendrán la función de representar judicialmente al Fisco con las mismas atribuciones del Presidente.

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente el Fisco de Chile tiene domicilio en cada uno de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones del país y que los hechos señalados en la demanda se puede concluir que ellos ocurrieron en la ciudad de Temuco u Osorno, pero no en Santiago, misma situación ocurriría en relación al domicilio de los denunciantes.

Señaló que tratándose del Consejo de Defensa del Estado y en virtud de su ley orgánica se desempeña en la ciudad de Temuco o Valdivia un Abogado Procurador Fiscal, quien representa al Fisco de Chile con las mismas atribuciones del presidente del C.D.E., por lo que debe concluirse que el Tribunal no es competente para conocer del presente juicio.



Que en cuanto a la ineptitud del libelo, los demandantes son ambiguos al indicar en contra de quien dirigen la acción, por cuanto señalan que es contra del Fisco de Chile y a la vez en contra del Consejo de Defensa del Estado, lo que se advierte mayormente en el petitorio de la demanda al solicitar tener por interpuesta demanda de nulidad de derecho público en contra del Ejército de Chile, representado legalmente por el fisco a su vez representado por la presidenta del Consejo de Defensa del Estado, por lo que el libelo carece de los requisitos del artículo 464, N° 4 del Código de Procedimiento Civil en relación al 254 N° 3 y en definitiva carecería el Ejército de Chile de legitimación pasiva.

2° Que a folio 3 la demandante evacuó el traslado conferido y solicitó el rechazo de las excepciones dilatorias interpuestas.

Que en cuanto a que los hechos habrán sucedido en Osorno o Temuco, es errada tal afirmación debido a que los actos cuya nulidad de derecho público se reclama se realizaron en Santiago.

Agregó que los decretos cuya nulidad de solicitó fueron emitidos por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas que tiene su asiento en Santiago, y que la demanda por indemnización de perjuicios se refiere al daño moral causado por dictación de los actos administrativos indicados por lo que procedería ingresar la demanda en Santiago.

En cuanto a la ineptitud del libelo, señaló que la excepción del artículo 464 N° 4 correspondería a los procedimientos ejecutivos por lo que no sería procedente su interposición, salvo que se haya querido referir a la excepción del artículo 303, N° 4, en cuyo caso indicó que no es efectivo que la demanda sea ambigua como señala el demandado sino que se explica la relación entre las entidades mencionadas en el libelo de la demanda, esto es, el Fisco en su calidad de representante legal del Ejército de Chile y a la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco.

Que en cuanto a la supuesta falta de legitimación activa esta es una excepción de fondo y de lato conocimiento por lo que no procedería su interposición de manera incidental.

3° Que sobre las reglas que determinan la competencia en materias civiles entre tribunales de igual jerarquía, el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales contiene la regla general según la cual es juez competente para conocer de una demanda civil el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y las demás excepciones legales.

A su turno el artículo 142 del citado Código dispone que cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación. A continuación dispone que si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen **en diversos lugares**, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el



establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato **o que intervino en el hecho que da origen al juicio.**

4° Que de una atenta lectura de la demanda y de la relación de hechos se pueden advertir lo siguiente: que los demandantes registran domicilio en la ciudad de Temuco, que todos ellos se desempeñaron profesionalmente en la División del Ejército correspondiente a la Sub Jefatura Zonal C.M.T. Temuco, que a lo menos uno de los demandantes a través del Oficio COP 1/2 (R) N° 1625/339 RR N° 9 **Arauco** habría sido comunicado de su término de servicios y que todos ellos con fecha 2 de Febrero de 2016 mediante resolución N° 9 S-1 (P) N° 1625/513 SSJZ CMT **Osorno** habrían tomado conocimiento del término al llamado del servicio activo.

Que de lo anteriormente señalado y de los antecedentes aportados por el propio actor se puede colegir que los actos administrativos cuya anulación se pretende fueron emitidos por las autoridades respectivas en las ciudades de Temuco y Osorno, sin perjuicio de que todos ellos fueron refrendados por los decretos respectivos emanados de la Sub Secretaría para las Fuerzas Armadas.

Que así las cosas, se ha interpuesto demanda de nulidad de derecho público en contra del Ejército de Chile, y que de acuerdo a los antecedentes reseñados este tendría reparticiones en Osorno y Temuco, y que en razón de lo señalado en el citado artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales en el inciso segundo, precepto que no distingue entre instituciones de derecho público o de derecho privado, y acorde a lo que se ha venido razonando, la autoridad que dictó los actos administrativos que se pretenden impugnar y que han dado origen al juicio tiene su domicilio en Temuco y/o Osorno y es por ello que se debe demandar ante los jueces de esas ciudades, motivo por el cual se ha de acoger necesariamente la excepción de incompetencia promovida por la demandada.

5° Que atendido lo resuelto precedentemente se omitirá pronunciamiento sobre las restantes excepciones dilatorias interpuestas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 134 y 142 del Código Orgánico de Tribunales y 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge en todas sus partes la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal deducida a lo principal de folio 15, sin costas.

Dictada por doña Sylvia Papa Beletti, Juez Titular.



En **Santiago**, a **trece de Enero de dos mil veinte** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



FEFGNYWVHC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>